



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Laboral

**FERNANDO CASTILLO CADENA**

**Magistrado ponente**

**AL531-2023**

**Radicación n.º 95421**

**Acta 5**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Decide la Sala el conflicto de competencia suscitado entre el **JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA** y el **JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, dentro del proceso ejecutivo laboral adelantado por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** contra **CONSTRUCCIONES AVANZADAS DE COLOMBIA.**

## **I. ANTECEDENTES**

La Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. instauró demanda ejecutiva laboral en contra de la empresa Construcciones Avanzadas de Colombia, para que se librara mandamiento de pago por la suma de

\$11'575.816, por concepto de capital adeudado de la obligación de los aportes a pensión obligatoria, junto con los intereses moratorios por una suma de \$1'805.900 a corte 16 de mayo de 2022.

Por reparto, el conocimiento del asunto correspondió al Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, el cual, por proveído del 14 de junio de 2022, declaró su falta de competencia y ordenó la remisión de la demanda ejecutiva a los Juzgados de Medellín, en virtud de lo establecido en el artículo 110 del CPT y en providencia CSJ AL2055-2021, pues adujo:

[...]

Concluye en este caso la Corte Suprema en su Sala Laboral, que el competente para conocer del asunto es el Juez Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, toda vez que es el domicilio de la administradora de fondo de pensiones ejecutante y además es el lugar en el que se surtió el trámite previo de cobro de las cotizaciones en mora, en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y los artículos 2.º y 5.º del Decreto Reglamentario 2633 de 1994.

Aterrizando al caso que ocupa nuestra atención, tenemos que según el libelo demandatorio, el domicilio principal de la parte ejecutante es en la ciudad de Medellín, y de esa misma forma lo señala en el acápite de notificaciones.

De igual modo, revisada la prueba documental obrante en el plenario, y en relación con el lugar donde se surtió el trámite previo de cobro de las cotizaciones en mora, se advierte que, según se lee de las planillas de envío y de la carta de requerimiento previo por mora de aportes, que antecede a la constitución del título, la ciudad en la que se llevaron a cabo dichos trámites fue la ciudad de Medellín. Si bien es cierto el título ejecutivo indica que la fecha de expedición del mismo fue la ciudad de Barranquilla, lo cierto es que los demás documentales allegados al plenario dan cuenta que, el trámite previo de cobro se surtió y se notificó desde la ciudad del domicilio de la demandada.

En razón a lo anterior, se observa que no es competente este Despacho para avocar el conocimiento de este asunto por factor territorial, como quiera que la competencia para conocer del mismo radica en los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, por lo que se remitirán las diligencias ante los Jueces Municipales de Pequeñas Laborales de esa ciudad, que por reparto corresponda.

Remitidas las diligencias, el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, mediante auto de 29 de julio de 2022, declaró no ser competente para conocer del asunto, y concluyó que:

En el caso que nos convoca, el JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, declaró su falta de competencia para conocer del proceso, teniendo en cuenta que la AFP PROTECCIÓN S.A, tiene su domicilio en la ciudad de Medellín, y que allí se hicieron los requerimientos por mora.

Pese a ello, el Título Ejecutivo No. 13773- 22 que fue presentado por la ejecutante como sustento de la acción promovida, fue expedido en Bogotá D.C [sic] razón por la cual, considera esta agencia judicial que en aplicación al Artículo 110 del C.P.T.S.S y a los pronunciamientos que sobre el particular se han emitido en el máximo tribunal de la justicia ordinaria laboral, el JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, sí cuenta con competencia para el conocimiento del proceso, teniendo en cuenta que según lo preceptúa la norma invocada "*(...) conocerán los ju e ce s del trabajo <jueces laborales del circuito> del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo que hubiere proferido la resolución correspondiente.*"

Ello teniendo en cuenta que, en los términos de la norma indicada, la competencia estaría dada por el lugar del domicilio de la AFP PROTECCIÓN o el lugar en el que se expidió el título ejecutivo para el cobro, y no por el lugar en el que se efectuó el procedimiento previo para recaudar los aportes, toda vez que este último criterio no se encuentra consagrado en la norma y, en los términos del auto AL2940-2019, este criterio sería aplicable con la finalidad de deducir el lugar de creación del título, de forma que, siendo claro el lugar de creación o expedición del mismo, no le era dable al Juez acudir a un criterio auxiliar.

En consecuencia, propuso la colisión negativa de competencia y envió la presente actuación a esta Corporación con el fin de que se resolviera el conflicto suscitado.

## **II. CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo previsto en el numeral 4º del literal a) del artículo 15 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001, en armonía con el inciso segundo del artículo 16 de la Ley 270 de 1996, modificado por el 7º de la Ley 1285 de 2009, corresponde a la Corte dirimir el conflicto de competencia que se presente entre juzgados de diferente distrito judicial.

En el asunto bajo estudio, la colisión negativa de competencia radica en que, el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla y el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín consideran no ser competentes para conocer del proceso ejecutivo laboral.

El primero indica que, en estos asuntos, el competente es el juez del domicilio de la entidad de seguridad social ejecutante, o en su defecto, el del lugar donde se surtió el trámite previo de cobro de las cotizaciones en mora, por lo tanto la competencia se la atribuye a Medellín, pues allí se encuentra el domicilio de la entidad ejecutante; por su parte, el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín en aplicación del artículo 110 del CPTSS aseveró

que la competencia está dada por el lugar del domicilio de la entidad administradora o en el que se expidió el título ejecutivo para el cobro y, no, en donde se efectuó el procedimiento previo para recaudar los aportes, y considera que en el título ejecutivo que reposa en la demanda, se evidencia que fue expedido en Barranquilla y por tanto la competencia radica en ese distrito judicial

Frente al tema, es menester señalar que esta Sala, en providencia CSJ AL2940-2019, aclaró:

En el caso bajo examen, si bien no existe una norma en materia procesal del trabajo que consagre de manera clara y precisa la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, encaminada en esta oportunidad al cobro de cotizaciones al Subsistema de Seguridad Social en Salud, lo cierto es que por aplicación analógica conforme lo permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la regla que se adapta es la establecida en su artículo 110, puesto que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente.

La citada norma señala:

Juez competente en las ejecuciones promovidas por el Instituto de Seguros Sociales. De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946 conocerán los jueces del trabajo del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo, que hubiese proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón de la cuantía.

Debe precisarse entonces, que el transcrito precepto adjetivo legal, además, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que, con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció

precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para dilucidar el presente conflicto.

En efecto, palmario es que, cuando se pretenda el pago de cotizaciones en mora al sistema, la competencia radica en el juez del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social o el de aquel en donde se profirió la resolución o el título ejecutivo correspondiente, que puede coincidir con el primero, según lo indicó la Sala en providencias CSJ AL3917-2022 y CSJ AL2089-2022.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que el título ejecutivo N°13773-22 que reposa en los anexos de la demanda del expediente digital se evidencia que fue expedido en Barranquilla el día 19 de mayo de 2022, y aun cuando la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. tiene su domicilio en Medellín, optó por promover el presente proceso en la primera ciudad mencionada.

Entonces, se avizora que la competencia radica en el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla y allí se devolverán las presentes diligencias, para que se surta el trámite respectivo; asimismo, se informará lo resuelto al Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

Sea esta la oportunidad para llamar nuevamente la atención a los jueces para que el control de la demanda con

la que se pretende iniciar un proceso sea riguroso, pues su actuar ocasiona un perjuicio tanto para la administración de justicia al congestionarla más, pero, principalmente, este tipo de decisiones perjudica al usuario de la justicia por la pérdida de tiempo al que se ve sometido.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

#### **RESUELVE:**

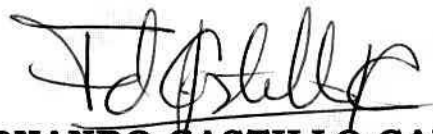
**PRIMERO. DIRIMIR** el conflicto de competencia suscitado entre el **JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA** y el **JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, en el sentido de atribuirle la competencia al primero de los mencionados, para que adelante el trámite del proceso ejecutivo laboral promovido por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** contra **CONSTRUCCIONES AVANZADAS DE COLOMBIA.**

**SEGUNDO: INFORMAR** lo resuelto al Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

Notifíquese y cúmplase.



**GERARDO BOTERO ZULUAGA**  
Presidente de la Sala



**FERNANDO CASTILLO CADENA**

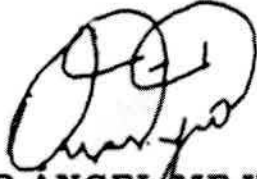


**LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ**

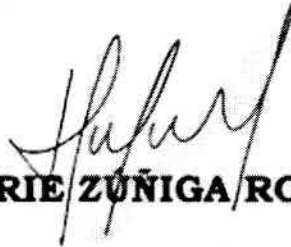


**IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ**





**OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR**



**MARJORIE ZÚÑIGA ROMERO**



Secretaría Sala de Casación Laboral  
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **29 de marzo de 2023** a las 08:00 a.m.,  
Se notifica por anotación en estado n.º **045** la  
providencia proferida el **15 de febrero de 2023.**

SECRETARIA \_\_\_\_\_



Secretaría Sala de Casación Laboral  
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **10 de abril de 2023** y hora 5:00 p.m.,  
queda ejecutoriada la providencia proferida **el 15**  
**de febrero de 2023.**

SECRETARIA \_\_\_\_\_